

SEÑORES

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

E.S.D

RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2016-00149- 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO JOJOA Y OTROS

DEMANDADOS: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P

LLAMADO EN GTÍA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término correspondiente, comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** del Auto Interlocutorio sin numeración expedido por este despacho el 12 de mayo de 2025 y notificado por estado del 13 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

La solicitud de aclaración que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual esta procede de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria:

“Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto del 12 de mayo de 2025 fue notificado por estado del 13 de mayo del presente año, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 14 de mayo de 2025, así: 14, 15 y 16 de mayo de 2025. Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: El señor Carlos Alberto Jojoa y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativamente responsable a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. por todos los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de: CLAUDIA MILENA ARROYO, SEBASTIÁN FELIPE RODRÍGUEZ ARROYO y OLIVIA BEYANIT PÉREZ DELGADO, víctimas del incendio y de las secuelas sicológicas y corporales que padece el menor JOHAN MAURICIO RODRÍGUEZ ARROYO.

SEGUNDO: Mediante sentencia del 04 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la presente demanda y dispuso en el numeral segundo de la citada providencia: “CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.”

TERCERO: La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño a través de la sentencia del 07 de julio de 2023, condenando en costas a la parte demandante.

CUARTO: Mediante auto del 12 de mayo de 2025, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$660.000.000*0.004= \$2.640.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.423.500
Otros gastos	\$00
Total	\$4.063.500

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, expídase las copias a la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI y libro radicador.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron negadas en ambas instancias, es necesario que el Despacho indique si la liquidación de costas efectuada por cuantía de \$4.063.500, también es en favor de la llamada en garantía, La Previsora S.A.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración, complementación o corrección ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, el artículo 285 del Estatuto Procesal, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula la aclaración precisando:

“(…) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

CAPITULO IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, se acceda a la petición que se procede a enunciar:

- (I) **SE ACLARE Y/O ADICIONE** el auto del 12 de mayo de 2025, en el sentido de indicar, si la liquidación de costas procesales por cuantía de \$4.063.500, aprobada por el Despacho, también se aprobó en favor de la llamada en garantía, La Previsora S.A Compañía de Seguros.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.